

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente:	TEEH-PES-004/2020.		
Denunciante:	Elvira Ruiz Hernández en su carácter de ciudadana.		
Denunciado:	José Luis Lima Morales.		
Magistrado Ponente:	Manuel Martínez.	Alberto Cruz	
Secretario:	Esteban Oviedo.	Isaías Tovar	

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de marzo de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Elvira Ruiz Hernández.
Denunciado	José Luis Lima Morales.
Instituto Estatal	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Superior
Tribunal Electoral

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la
Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral el catorce de febrero de dos mil veinte, la accionante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral en relación a actos anticipados de campaña.
- 3. Registro de expediente.** En la misma fecha antes mencionada, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PASE/005/2020, en donde tuvo por acreditada la personalidad de la denunciante, asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diligencias.
- 4. Admisión.** El dieciocho de febrero de la misma anualidad el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintiocho de febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.

6. **Remisión al Tribunal Electoral.** Al día siguiente el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora remitió a este Tribunal Electoral mediante oficio IEEH/SE/DEJ/115/2019 (sic), el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/005/2020, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.
7. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, firmado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-004/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación.
8. **Radicación.** Por acuerdo dictado el tres de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
9. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el once de marzo de dos mil veinte, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Elvira Ruiz Hernández, toda vez que se aduce infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

11. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
12. Bajo esa óptica, de lo denunciado por la ciudadana Elvira Ruiz Hernández, se advierte que los hechos señalados consisten en los siguientes:

“...En los días 11 (once) y 12 (doce) de febrero de 2020 (dos mil veinte) se difundió un acto abierto del señor José Lima Morales, del que dieron cuenta diversos medios e comunicación situación que lo hace del público y notorio conocimiento...”

“...el día 13 de febrero de 2020, en la red social Facebook.com, pagina identificada como José Luis Lima, se incorporó -o “subió”- un video de dos minutos y cinco segundos de duración en que aparecen imágenes de un evento celebrado por el señor José Luis Lima Morales, en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

El mencionado video tiene una cintilla en la parte inferior en color guinda, con la leyenda “Mensaje dirigido a la militancia de Morena...”

13. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña; mediante le emisión de los videos en su perfil personal de la página de Facebook en donde se lee en una cintilla que el **“...mensaje dirigido a la militancia de Morena...”**; y, si con ello, se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.
14. Atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa la metodología para el estudio de los

territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hechos denunciados indicados en párrafos anteriores, por lo que se debe verificar lo siguiente:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja;
- b) Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

15. En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de precampaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable.

16. Atendiendo a este rubro tenemos que el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de precampaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

17. Por su parte, el artículo 227, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

18. En ese sentido, la base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la

Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

19. Por su parte el artículo 302, fracción I del Código Electoral, refiere como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso.
20. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de precampaña y los actos de precampaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía para una posible candidatura.
21. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro “...**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²...**”; al establecer elementos que sirven como guía para dilucidar si determinada propaganda puede colmar el elemento subjetivo que actualice un acto anticipado de campaña, siendo que debe verificarse que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo que implica, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura³.**
22. Con base en ello, debe procederse a determinar lo siguiente:

² **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

³ Énfasis añadido.

a) **Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.** El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se analizar de acuerdo a las pruebas que obran en el presente expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; en donde el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora del Instituto Estatal, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser estudiados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

23. De esta manera, como se ha expuesto, la denunciante Elvira Ruiz Hernández en el presente asunto denuncia que *“...En los días 11 (once) y 12 (doce) de febrero de 2020 (dos mil veinte) se difundió un acto abierto del señor José Lima Morales, del que dieron cuenta diversos medios de comunicación situación que lo hace del público y notorio conocimiento...”* Asimismo *“...el día 13 de febrero de 2020, en la red social Facebook.com, página identificada como José Luis Lima, se incorporó - o “subió”- un video de dos minutos y cinco segundos de duración en que aparecen imágenes de un evento celebrado por el señor José Luis Lima Morales, en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo. El mencionado video tiene una cintilla en la parte inferior en color guinda, con la leyenda **“Mensaje dirigido a la militancia de Morena...”**”*

24. A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

Pruebas aportadas por la denunciante que obran en el expediente y su valoración

A. **La documental pública.** Consistente en el acta Circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Estatual Electoral, de fecha catorce de febrero del año en curso, mediante el cual realiza la certificación de un video social situado en una página electrónica en internet.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

25. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental.** Consistente en oficio signado por el C. Humberto Lugo Salgado representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mismo que acompaña con un medio magnético (CD);
- B. **Documental Publica.** Consistente en Testimonio que contiene el acta constitutiva de la asociación civil denominada “DE FRENTE Y CON RESULTADOS A.C.”

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y III y 324 segundo y tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

26. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

- A. La autoridad instructora declaro por precluido el derecho del denunciado para presentar pruebas toda vez que no ofreció algún medio de prueba en la etapa correspondiente dentro del presente procedimiento.

Hechos acreditados

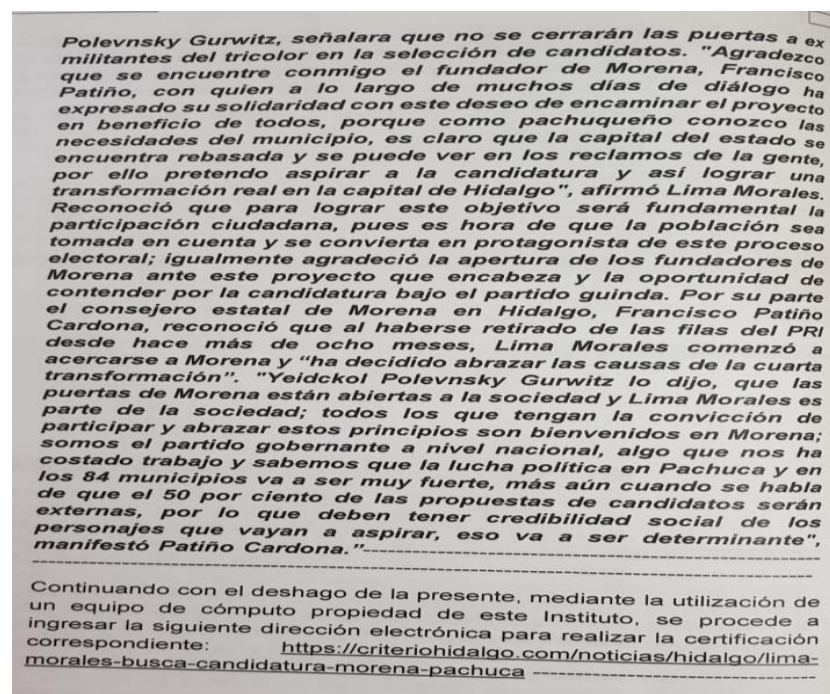
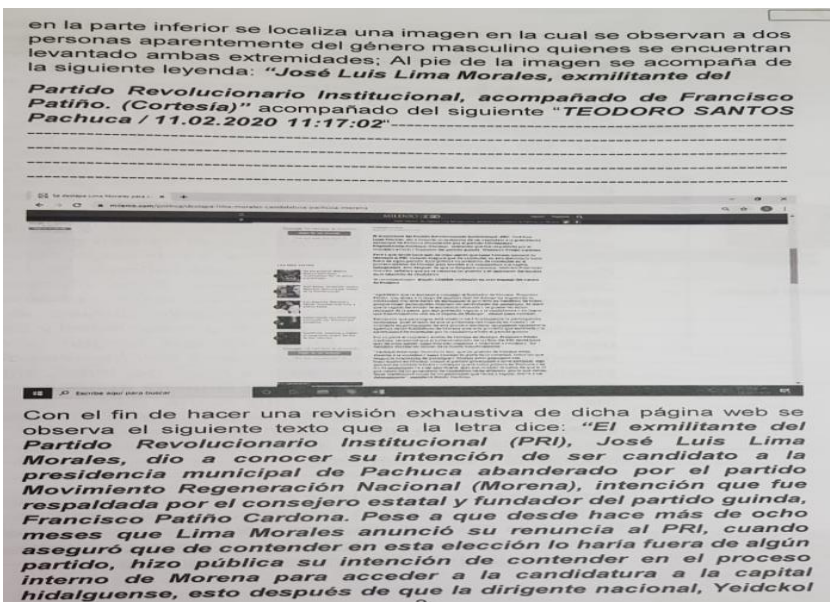
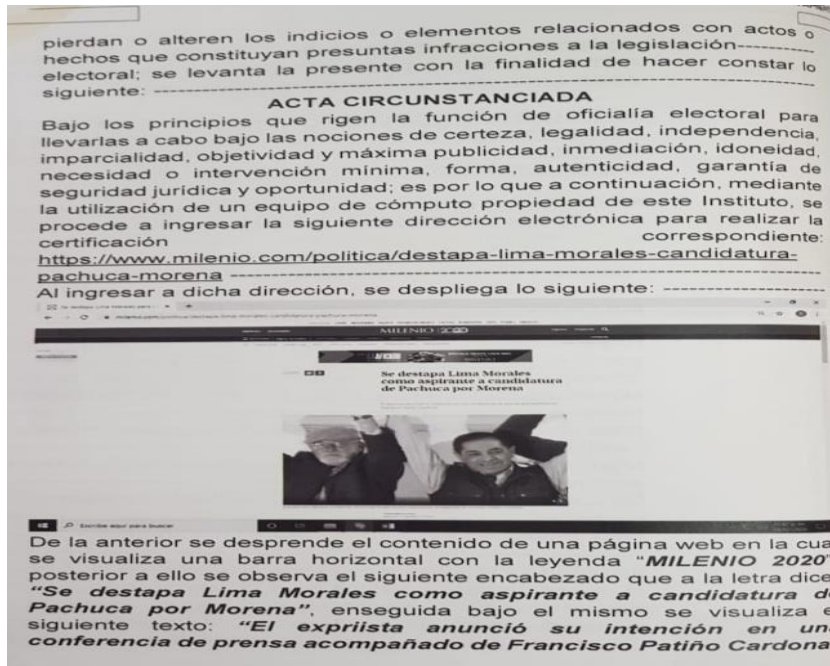
27. Este Tribunal Electoral determina que con base en el contenido del Acta Circunstanciada realizada por el Instituto Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador y de la certificación de las páginas web se observa lo siguiente:

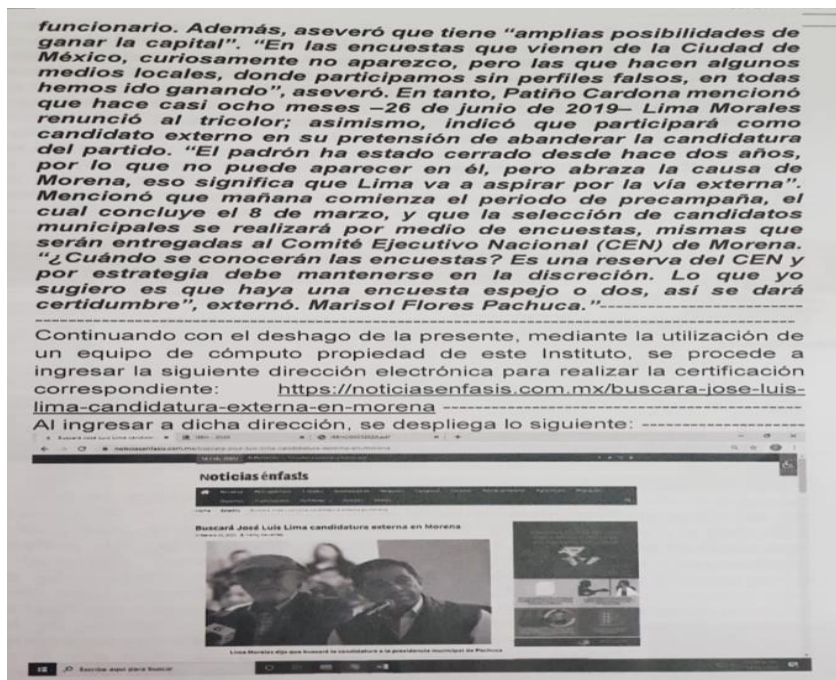
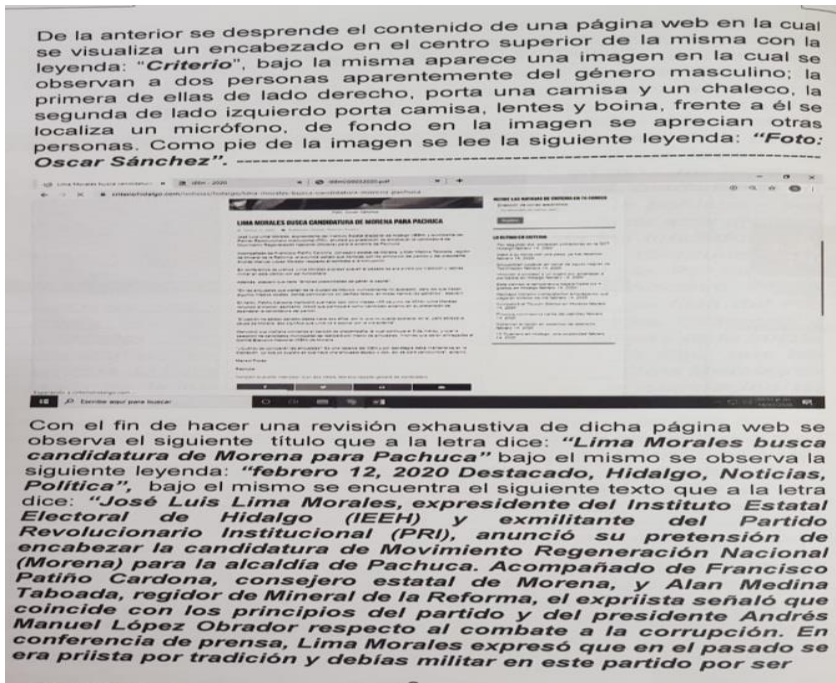
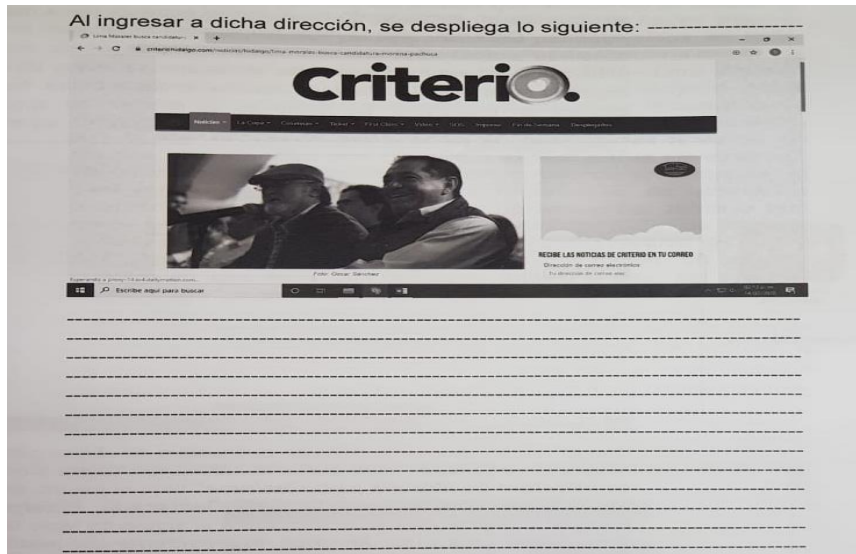
<https://www.milenio.com/politica/destapa-lima-morales-candidatura-pachuca-morena>

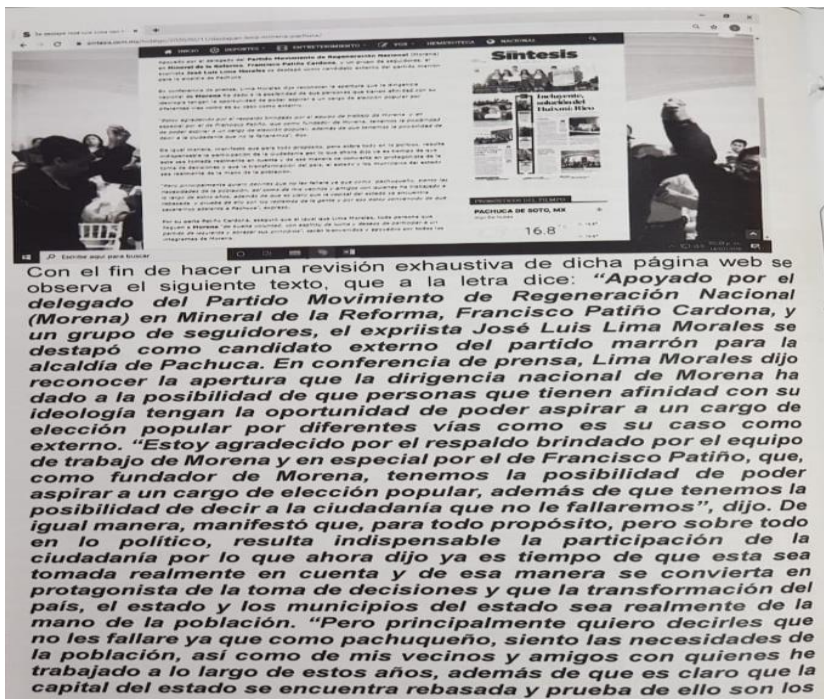
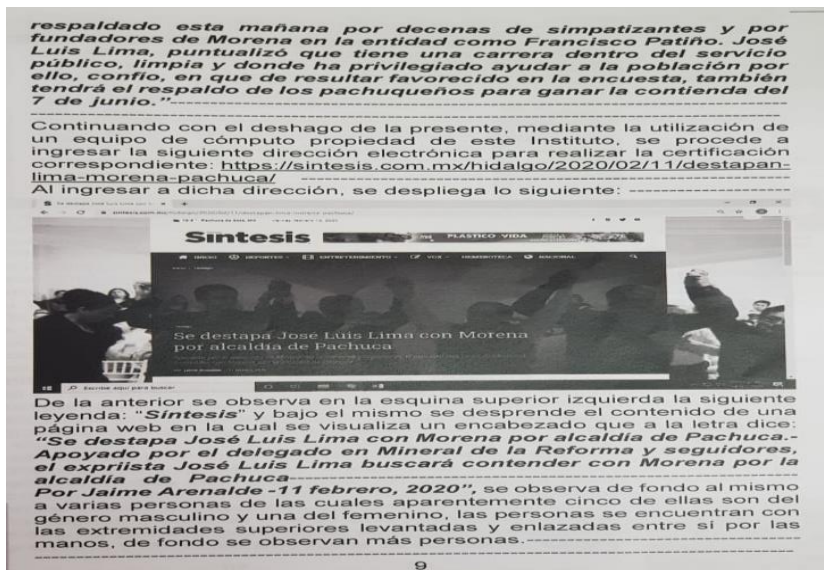
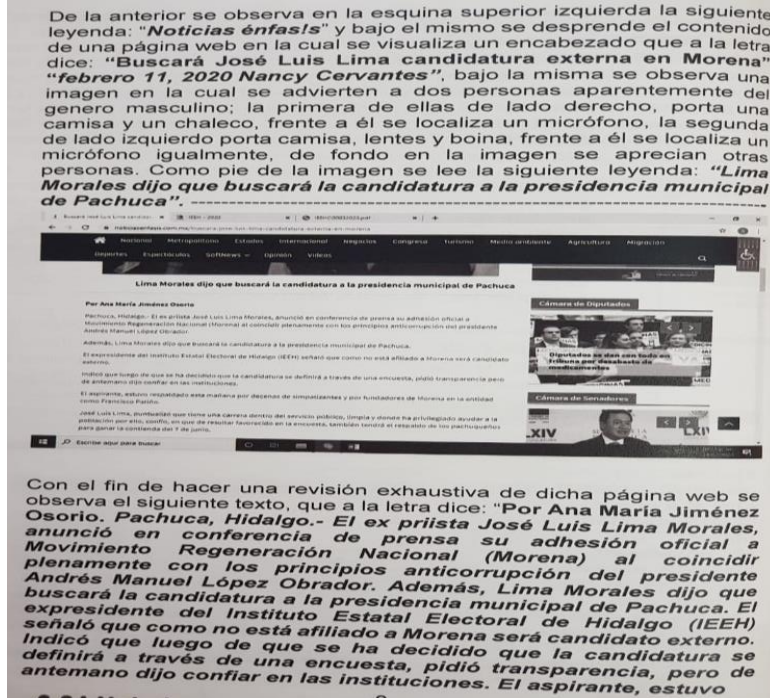
<https://criteriohidalgo.com/noticia/hidalgo/lima-morales-busca-candidatura-morena-pachuca>

<https://noticiasenfasis.com.mx/buscara-jose-luis-lima-candidatura-externa-en-morena>

<https://sintesis.com.mx/hidalgo/2020/02/11/destapan-lima-morena-pachuca/>







reclamamos de la gente y por eso estoy convencido de que sacaremos adelante a Pachuca”, expresó. Por su parte Patino Cardona, aseguró que al igual que Lima Morales, toda persona que lleguen a Morena “de buena voluntad, con espíritu de lucha y deseos de participar a un partido de izquierda y abrazar sus principios” serán bienvenidos y apoyados por todos los integrantes de Morena.”

Continuando con el deshago de la presente, y mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este Instituto, se procede a ingresar la siguiente dirección electrónica para realizar la certificación correspondiente: <https://www.facebook.com/joseluis.limamorales/>----- Al ingresar a dicha dirección, se despliega lo siguiente: -----



De la anterior se desprende un usuario de nombre de “José Luis Lima Morales” de la red social denominada facebook. En dicho perfil se observa una foto de forma rectangular la parte superior, en ella se observa obelisco con un reloj a la cabeza del mismo, dicha imagen se acompaña de igual forma de la siguiente leyenda: “JOSÉ LUIS LIMA PRESIDENTE DE “DE FRENTE Y CON RESULTADOS A.C.”, posteriormente de lado izquierdo en forma circular se observa la imagen de una persona de pie aparentemente del sexo masculino. ----



De la anterior se desprende una publicación misma que aparenta haber sido realizada mediante el perfil social de nombre “José Luis Lima Morales” en la red social denominada facebook, en fecha (13) trece de febrero de dos mil veinte a las 12:44, el cual consta de un video de duración de 2:05 dos minutos con cinco segundos de duración, contiene música de fondo, dentro del mismo se observa la leyenda en la parte inferior del mismo “Mensaje dirigido a la militancia de Morena”. Al reproducir el video se advierten diferentes personas de ambos géneros, realizando diversas actividades como lo son: aplaudir, hablar frente al micrófono, sentarse, saludarse, abrazarse, entre otros y al mismo tiempo junto con la música de fondo se escucha una voz que dice lo siguiente: “Estoy acostumbrado a cumplir con mi palabra, me comprometo a seguir trabajando como lo he hecho a lo largo de toda mi trayectoria apegado a la legalidad, dispuesto a cambiar las instituciones si es necesario por el bien de los pachuqueños, reitero que estoy agradecido por el respaldo brindado a este equipo de trabajo y a la apertura que han tenido los fundadores de morena con este proyecto en el que participan mujeres y hombres de todas las colonias y barrios de municipio. Todos ellos vienen colaborando con tu conocimiento, con su tiempo y esfuerzo, y a quienes les aseguro que no defraudare la confianza depositad y seguiré luchando incansablemente por mi municipio en donde nací, crecí y en donde vivo, a que quiero junto con su gente y porque estoy dispuesto a trabajar de manera incansable siempre luchando de frente y con resultados, juntos, juntos haremos historia.” Al final del enunciado video se observa la leyenda “JOSÉ LUIS LIMA”,-----

Por lo anterior, siendo las (19:03) diecinueve horas con tres minutos del mismo día, mes y año en que se actúa se da por concluida la diligencia, instruyéndose la presente acta para hacer constar el contenido de los enlaces electrónicos, mismo que consta de (07) siete fojas escritas por ambas caras, a excepción de la última foja escrita por una sola de sus caras.-----

Atentamente

Lic. Karla Lizbeth Zendejas Contreras
“Jefa de Oficina “B”

28. Las imágenes anteriores fueron analizadas y asentadas por parte de la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con “...ASUNTO: CERTIFICACIÓN SOBRE POSIBLES ACTOS DE ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña DEL CIUDADANO JOSÉ

LUIS LIMA MORALES PAGINAS WEB... de fecha catorce de febrero del año en curso, en donde dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de diversos videos, imágenes y notas periodísticas, los cuales fueron publicadas en fecha once, doce y trece de febrero del año en curso indistintamente; asimismo en uno de los videos se puede observar un cintillo con la leyenda **“Mensaje dirigido a la militancia de Morena”**; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad. Existencia de los actos anticipados de precampaña, publicaciones que no fueron desvirtuadas por el denunciado.

29. Es importante precisar que la Secretaria Ejecutiva del Instituto electoral realizo una inspección del contenido de la página oficial de Facebook del cual se desprende el perfil personal del denunciado José Luis Lima Morales en el que se observan diversas actividades como reuniones, conferencias, notas periodísticas y un video del cual se lee un cintillo **“...Mensaje dirigido a militantes de Morena...”**, asimismo se del escrito que ingresa el mismo denunciado no realiza ninguna manifestación donde pueda contravenir el contenido de la página oficial de Facebook por lo que se tiene por acreditado que efectivamente se trata del perfil oficial del denunciado.
30. Aunado a lo anterior, como hecho notorio en fecha dos de marzo del año en curso el Partido Político MORENA público a través de su página <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/CONVOCATORIA-HIDALGO-1.pdf> su convocatoria **“...Al proceso de selección a las candidaturas para Presidentes y presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo...”** por lo que derivado de lo anterior el denunciado en su red perfil personal de Facebook haya llevado a cabo conferencias y comunicados de los cuales se desprende que el **“...mensaje dirigido a militantes de Morena...”** publicado en fechas once, doce y trece de febrero del año en curso, adelantándose así a una convocatoria, por lo que con este acto se violenta la normativa electoral y por consiguiente la equidad en la contienda al celebrar actos anticipados de campaña.
31. En ese sentido, como ya se ha precisado, resultaría ilícito que fuera de los plazos legalmente establecidos el denunciado se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido político, o se solicitara el voto en favor de el para un cargo de elección popular.

32. Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a los que pretendan ser los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando así que un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o coalición obtengan una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de precampaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

33. Ahora bien, partiendo de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada la existencia de los elementos consistentes en actos anticipados de campaña mediante la celebración de la conferencia descrita en la referida certificación elaborada por la autoridad instructora, en donde el denunciado hace manifestaciones atinentes que evidencian su intención de posicionarse en un posible electorado dentro del partido político MORENA y de establecer una ventaja sobre otros posibles aspirantes, violentando así el principio de equidad en la contienda, lo cual está acreditado con los videos y publicaciones de fecha once, doce y trece de febrero del mismo año, de donde se desprende un video del perfil personal del denunciado de Facebook del que se lee que el “**...Mensaje dirigido a militantes de Morena...**”, en la fecha, lugar, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

34. Ahora bien como lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JRC-437/2016, que, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que el acto denunciado actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el subjetivo

a) **Un elemento personal:** el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

El mismo se acredita toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos que dejan en evidencia que en fecha once doce y trece de febrero de este año se emitieron notas tanto periodísticas además en la página oficial de Facebook del que se observa un video o publicación del perfil social de nombre José Luis Lima Morales, de fecha trece de febrero del año en curso, del que se observa un video de una reunión con personas y que del mismo tiene un cintillo del que se lee “**...mensaje dirigido a la**

militancia de Morena...”, elementos probatorios que permiten concluir que se está promoviendo el nombre del denunciado, a partir de la inclusión de manera relevante, central y en primer plano de su nombre.

- b) Un elemento temporal:** "...el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente...".

Por cuanto hace a este **elemento temporal**, se comprende durante el momento en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes del inicio de las precampañas o de las campañas; por lo que este Tribunal tiene por actualizado el elemento en estudio por los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior se acredita con las constancias que obran dentro del expediente, así como de la certificación que realiza la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de las cuales se desprende que en fecha once, doce y trece de febrero del presente el denunciado en fecha trece de febrero realizó actos y manifestaciones frente a un grupo de personas con la intención de posicionarse ante sus posibles oponentes ya que de uno de sus videos se lee “**...mensaje dirigido a la militancia de Morena...**” esto lo hizo previo al periodo en que el instituto político de MORENA emitiera su convocatoria para el registro de aspirantes a contender en el proceso de selección a las candidaturas para Presidentes y presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

- c) Un elemento subjetivo:** "...que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o **posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular...**"

Finalmente, por lo que corresponde al elemento subjetivo, éste se tiene por satisfecho, ya que a partir de la instrumental de actuaciones que integran el expediente y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional estima que el contenido de dichos videos de fecha trece de febrero del mismo año, en el que se observa un cintillo que se lee “**...mensaje dirigido a la militancia de Morena...**” está relacionado con la intención de posicionarse como candidato frente a otros aspirantes; lo que se advierte de manera

explícita e inequívoca de los videos analizados; por lo que, es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral realizada de manera anticipada al inicio legal de la precampaña electoral.

- 35.** Elementos objetivos a partir de los cuales, se promociona de manera indebida a dicho ciudadano, lo que produce un posicionamiento en el electorado, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local, por tanto, el acto denunciado **si constituye un acto anticipado de precampaña.**
- 36.** En conclusión, con el estudio de los elementos mínimos para poder acreditar la infracción en el que del contenido de los videos, publicaciones y manifestaciones en donde incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de posicionarse frente a otros aspirantes con el fin de obtener una candidatura, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca al denunciado; por lo que al acreditarse su existencia, este órgano jurisdiccional estima que tales manifestaciones trascienden al ánimo de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el estado.
- 37.** En consecuencia, al acreditarse los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de precampaña, objeto de la denuncia. Por lo que, los medios de convicción acreditados **generan credibilidad en cuanto a los hechos que la denunciante, atribuye al denunciado, es decir respecto a actos anticipados de precampaña, con el fin de posicionarse con posibilidades de ser aspirante a candidato por el Partido Político MORENA.**
- 38.** No obstante lo anterior de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por el la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, se desprende que el denunciado José Luis Lima Morales, únicamente ingreso un escrito sin que haya aportado prueba alguna a su favor con la cual contraviniera lo que se alega en su contra, por lo que no realizó deslinde alguno respecto a la intención que tiene de posicionarse frente a otros aspirantes, tampoco demostró con algún elemento de prueba, el deseo de suprimir dichas publicaciones, para no incurrir en violación a la legislación electoral local, y como consecuencia de ello, a la imposición de la sanción correspondiente.
- 39.** En ese tenor, la Sala Superior en la tesis XXV/2012 ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca

proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra⁴.

40. En tal sentido una vez que han quedado acreditados los elementos que conforman la infracción analizada, se procederá a estudiar la responsabilidad del denunciado, teniendo en cuenta las probanzas que obran en el expediente en que se resuelve, las cuales fueron valoradas conforme a los principios previstos en los artículos 324 y 361 del Código Electoral.

Responsabilidad del ciudadano José Luis Lima Morales.

41. El ciudadano denunciado es responsable de la realización de actos anticipados de precampaña, en contravención del artículo 302 fracción I y 304 fracción II, del Código Electoral, dada la promoción y proyección que obtuvo, derivado de las diversas publicaciones en diversos medios de comunicación y en especial de la obtenida de su página personal de la red social de Facebook en donde realiza manifestaciones con la finalidad de publicitar una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y posicionarse como aspirante frente a los militantes de MORENA situación que se corrobora con el video analizado por la autoridad responsable del que se observa un cintillo del que se lee **“mensaje dirigido a militancia de Morena”** con fecha trece de febrero del año en curso, fecha en la si bien es cierto ya había iniciado el periodo de precampañas los actos que se observan en dicho video fueron previos a la publicación del mismo; situación que se corrobora con las notas periodísticas que quedaron evidenciadas en el acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo cual ha quedado ampliamente explicado en párrafos precedentes.

42. En ese tenor al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas en donde se observa al denunciado realizar diversas conferencias y manifestaciones a militantes del partido Morena encontrándose fuera del periodo de precampaña, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la responsabilidad por parte del ciudadano José Luis Lima Morales. Por lo que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que **le es atribuible al denunciado, responsabilidad en la comisión de actos anticipados de precampaña**, lo que le reporta un beneficio consistente en la proyección y

⁴ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

posicionamiento ante la ciudadanía, en una fecha anterior al inicio del periodo de precampañas.

Ausencia de Culpa In Vigilando

- 43.** Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso "a" del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo aplicable de igual manera la tesis jurisprudencial XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 44.** En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.
- 45.** En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que las probanzas desahogadas en autos no acreditan la omisión en que pudieron haber incurrido los partidos políticos, consistente en su deber de vigilar que sus aspirantes, candidatos, militantes y simpatizantes desarrollen sus actividades conforme a la normatividad electoral.
- 46.** Esto es así ya que, como consta en autos, se le requirió al partido político MORENA mediante auto de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, para que informaran si tienen registrado a José Luis Lima Morales como militante, así como también informara si lo tenía contemplado como aspirante a algún cargo para el Proceso Electoral 2019-2020.
- 47.** En ese sentido, el Partido Político antes mencionado que derivado de la sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en entre otros resolvió que el padrón de militantes de MORENA carece de confiabilidad, certeza y certidumbre, por lo que no existe certeza, certidumbre ni información respecto de las ciudadanas y ciudadanos de MORENA. Asimismo, refirió que al día de la emisión de la contestación del requerimiento no había sido aprobada ni publicada por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la convocatoria del proceso electoral 2019-2020.
- 48.** Por tanto, **no se actualiza la culpa in vigilando** en que puede incurrir el Partido Político por no cumplir la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Individualización de la sanción

49. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

50. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

51. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado. Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al posible número de personas a las que ha llegado la emisión de los videos del denunciado, con las publicaciones de fecha once, doce y trece de febrero y del “*...Mensaje dirigido a la militancia de Morena...*”.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. Con la emisión de diversas publicaciones en la página personal del denunciado de Facebook en donde se observa al denunciado en reuniones con diferentes personas realizando diversas manifestaciones y en lo total un cintillo que se observa en el video de fecha trece de febrero del año en curso con la leyenda “*...Mensaje dirigido a la militancia de Morena...*” además de las publicaciones del denunciado por parte de diferentes medios de comunicación.

Tiempo. Con las notas periodísticas, videos e imágenes que obran en la instrumental de actuaciones, se acreditó la existencia de la intención del denunciado de aspirar a un cargo de elección popular, realizando una sobre exposición de su imagen **previo al inicio de precampañas y posterior a su inicio**⁵.

Lugar. Los videos fueron publicados en la página oficial Facebook en el perfil personal del denunciado José Luis Lima Morales, así como de las notas periodísticas difundidas por Milenio, Criterio, Énfasis y Síntesis.

- c) **Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.
- d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye al denunciado, por la emisión de publicaciones en diferentes medios de comunicación y con esto la realización de actos anticipados de precampaña, lo cual contraviene la normativa electoral.
- e) **La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador no se actualiza dicho elemento, por no se materia ni tener relación con el problema planteado.
- f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- g) **En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan

⁵ De conformidad con el calendario electoral para el proceso local 2019-2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.

52. Por lo que tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en la fracción V inciso a) del artículo 312 del Código electoral, la sanción que debe imponerse al infractor es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada. Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

Efectos De La Sentencia

- A) Al haberse concluido que el denunciado violó la normativa electoral, al realizar actos anticipados de precampaña, se ordena al ciudadano José Luis Lima Morales, retire las publicaciones realizadas en sus redes sociales, relativas a las reuniones donde manifiesta su intención a participar como candidato de MORENA además del video titulado ***“Mensaje dirigido a la militancia de Morena”*** de fechas once, doce y trece de febrero del mismo año, respectivamente, lo anterior dentro del **plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Hecho lo anterior, deberá informar de forma inmediata, a este tribunal, sobre su cumplimiento.**
- B) Se exhorta al ciudadano **José Luis Lima Morales**, abstenerse de realizar cualquier acto tendente a sobre posicionar su imagen en el posible electorado, hasta en tanto no obtenga la calidad de precandidato o candidato, y se encuentre en la temporalidad y términos referidos por la Ley.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, el ciudadano **José Luis Lima Morales**, es responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone como sanción a **José Luis Lima Morales**, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al ciudadano **José Luis Lima Morales**, dar cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.